



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

TIPO DE PROCESO

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE:

ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ

APODERADO:

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA

DEMANDADO:

CORPORACION DIGNIFICAR

APODERADO

RECIBIDO:

26/08/2024

RADICACION:

76-001-31-05-019-2024-00363-00

INTERNO:

24-428



JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

ANA CECILIA ROMERO MORALES Y OTRAS- CC. 31.908.425

DEMANDADO(S)

CORPORACION DIGNIFICAR/ NIT. 900.762.346-7

APODERADO

DR. JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA. T.P. 14.880

Cuadernos:

3

Folios:

1 - 22 - 54

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantes045@hotmail.com, Celular: 310 375 93 38, actuando en nombre y representación de las siguientes trabajadoras, las madres comunitarias: **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ**, identificadas como aparece en el poder a mi otorgado legalmente, **domiciliadas todas en esta ciudad de Cali**, acudo ante usted para instaurar demanda laboral, por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la **CORPORACION DIGNIFICAR**, identificada con el NIT 900.762.346-7, con domicilio en Medellín (A.), representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, mayor de edad y vecina de Medellín, o por quien haga sus veces de manera temporal o definitiva, con el fin de que mediante sentencia definitiva sea condenada en favor de las demandantes, de conformidad a las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES:

PRIMERA: Al pago de salarios que se demuestren adeudados, debidamente indexados.

SEGUNDA: Al pago de las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no les fueron canceladas el 31 de octubre de 2023, día en que se terminó el contrato de trabajo. Sumas estas debidamente indexadas.

TERCERA: Al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarles sus prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente.

CUARTA: Al pago de los intereses moratorios a que legalmente tengan derecho, hasta el día en que se les cancelen las prestaciones legales y salarios.

QUINTA: Al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso.

SEXTA: Al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez.

SEPTIMA: Al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Al momento de presentación de la demanda, los valores adeudados son los siguientes:

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

1. POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES:

A) ANA CECILIA ROMERO MORALES:

-CESANTIAS: 312 x \$1'000.000,00 / 360 =	\$ 866.666.66
-INTERESES DE CESANTIAS: \$866.666,66 x 0.12%	\$ 103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días 120 x \$1'000.000,00 / 360	\$ 333.333.33
-VACACIONES: 312 x \$500.000,00 / 360	\$ 433.333.33

B) MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ:

-CESANTIAS: 312 x \$1'000.000,00 / 360 =	\$ 866.666.66
-INTERESES DE CESANTIAS: \$866.666,66 x 0.12%	\$ 103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días 120 x \$1'000.000,00 / 360	\$ 333.333.33
-VACACIONES: 312 x \$500.000,00 / 360	\$ 433.333.33

C) ELSY ROJAS DE TAMARA:

-CESANTIAS: 312 x \$1'000.000,00 / 360 =	\$ 866.666.66
-INTERESES DE CESANTIAS: \$866.666,66 x 0.12%	\$ 103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días 120 x \$1'000.000,00 / 360	\$ 333.333.33
-VACACIONES: 312 x \$500.000,00 / 360	\$ 433.333.33

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

D) TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ:

-CESANTIAS: 312 x \$1'000.000,00 / 360 =	\$ 866.666.66
-INTERESES DE CESANTIAS: \$866.666,66 x 0.12%	\$ 103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días 120 x \$1'000.000,00 /360	\$ 333.333.33
-VACACIONES: 312 x \$500.000,00 / 360	\$ 433.333.33

E) LUCERO TORRES SANCHEZ:

-CESANTIAS: 312 x \$1'000.000,00 / 360 =	\$ 866.666.66
-INTERESES DE CESANTIAS: \$866.666,66 x 0.12%	\$ 103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días 120 x \$1'000.000,00 /360	\$ 333.333.33
-VACACIONES: 312 x \$500.000,00 / 360	\$ 433.333.33

2. POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION MORATORIA ORDENADA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. MODIFICADO POR LA LEY 789/2002, ART. 29.

A) ANA CECILIA ROMERO MORALES:

Desde Noviembre 1° a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
\$1'000.000,00 X 2 (meses) = \$2'000.000,00

Desde enero 1° a julio 30 de 2024: 7 meses
\$1'300.000,00 (1 SMLV) x 7 (meses) = \$9'100.000,00

B) MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ:

Desde Noviembre 1° a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
\$1'000.000,00 X 2 (meses) = \$2'000.000,00

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

Desde enero 1° a julio 30 de 2024: 7 meses
\$1'300.000,00 (1 SMLV) x 7 (meses) \$9'100.000,00

C) ELSY ROJAS DE TAMARA:

Desde Noviembre 1° a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
\$1'000.000,00 X 2 (meses) = \$2'000.000,00

Desde enero 1° a julio 30 de 2024: 7 meses
\$1'300.000,00 (1 SMLV) x 7 (meses) \$9'100.000,00

D) TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ:

Desde Noviembre 1° a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
\$1'000.000,00 X 2 (meses) = \$2'000.000,00

Desde enero 1° a julio 30 de 2024: 7 meses
\$1'300.000,00 (1 SMLV) x 7 (meses) \$9'100.000,00

E) LUCERO TORRES SANCHEZ:

Desde Noviembre 1° a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
\$1'000.000,00 X 2 (meses) = \$2'000.000,00

Desde enero 1° a julio 30 de 2024: 7 meses
\$1'300.000,00 (1 SMLV) x 7 (meses) \$9'100.000,00

Las anteriores pretensiones las hago con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS Y OMISIONES:

1. La CORPORACION DIGNIFICAR celebra Contrato de Aporte con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el objeto de atender la primera infancia en condición de vulnerabilidad **y la obligación específica de pagar oportunamente y con sujeción a la ley laboral los salarios y prestaciones sociales a las madres comunitarias encargadas de la ejecución del contrato.**

Dentro de este contrato se establece la obligación de la CORPORACION de constituir una garantía a favor del ICBF **para garantizar el cumplimiento y calidad del servicio, el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la responsabilidad civil extra contractual.**

2. En cumplimiento al anterior contrato, la CORPORACION DIGNIFICAR firma Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

BIENESTAR FAMILIAR, con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato, **el pago de salarios, prestaciones sociales**, como de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

3. Las demandantes prestaron sus servicios mediante **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** escrito inferior a un año, a la **CORPORACION DIGNIFICAR**, con NIT No. 900.762.346-7, a partir del 19 de diciembre de 2022 **y con fecha de terminación el 31 de octubre de 2023, es decir, por un término de 312 días**, ocupando el cargo de **MADRE COMUNITARIA** y ejecutando las 33 labores ordenadas en el PARAGRAFO TERCERO de la cláusula primera del contrato, el cual ANEXO.
4. **EL VALOR DEL SALARIO** devengado por cada una de las demandantes, era de **un millón de pesos mcte (\$1'000.000,00) mensuales, equivalente a un (1) SMLMV en la fecha del contrato**. De acuerdo al PARAGRAFO 2 de la Cláusula Segunda del Contrato **“el salario será ajustado conforme con el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el gobierno”**
5. Al terminarse el contrato de trabajo de las demandantes, **el 31 de octubre de 2023**, la CORPORACION DIGNIFICAR **no les canceló el valor correspondiente a sus prestaciones sociales**, como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones.
6. A la fecha de presentar la presente demanda, la CORPORACION DIGNIFICAR no ha cancelado a las demandantes las prestaciones sociales indicadas.
7. Al momento de presentar la demanda la CORPORACION DIGNIFICAR tiene firmado contrato de trabajo con otras madres comunitarias, que desempeñan las mismas labores que las demandantes.
8. Las demandantes son mujeres de avanzada edad, cabeza de familia, cuyo sustento depende únicamente de su trabajo, careciendo de cualquier otro medio para sostener a su familia, por lo que al no cancelarles sus prestaciones sociales se les ha causado un grave perjuicio irremediable, de orden moral y material.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3.1 FUNDAMENTOS:

-CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: EL PREAMBULO, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 58, 67, 83, 228, 229, 230 y demás pertinentes.

- NORMAS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

-CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 28, 32, 36, 46, 54, 55, 56, 57 numeral 4, 5, 9, 59 num 1, 65 LEY 789/2002, art. 29, 142, 145, 157,, LEY 50/90, art. 36, 186, 193, 247, 253, D.L. 2351/65, art. 17, 306, 340, 343, 344, 345 y demás pertinentes.

-C.P.T.S.S. artículos 48, Ley 1149/2007, artículo 7º, 50, 74 y ss

-DOCTRINA, JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA MATERIA.

3.2 RAZONES DE DERECHO:

PROTECCION ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO AL TRABAJO Y AL TRABAJADOR Y TRABAJADORA:

3.2.1 LA CONSTITUCION POLITICA desde el PREAMBULO establece que *“el pueblo en ejercicio del poder soberano, decreta y promulga la constitución con el fin de garantizar a los integrantes de la nación la vida, EL TRABAJO, la Justicia, la igualdad en el marco jurídico democrático y participativo (...)”* (Subrayo).

EN EL ARTICULO 1º, erige a Colombia como un Estado Social de Derecho (...) fundada en el respeto a la dignidad humana, **EN EL TRABAJO** y la solidaridad de las personas que la integran (...) (subrayo). Como lo han manifestado las Altas Cortes, *“el hecho de definir a Colombia como un Estado Social de Derecho, es de una importancia sin precedente en el contexto del constitucionalismo colombiano (...)*.

*Lo primero que deber ser advertido es que el término **“social”**, agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado (...)*.

*Ello conlleva a la pérdida de la importancia sacramental del texto legal y mayor preocupación por la justicia material y la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, SENT T-406, Junio 5/92, M.P. **Ciro Angarita Barón**).*

EN EL ARTÍCULO 2º se desarrolla el anterior principio, señalando los fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

EN EL ARTÍCULO 4º dispone que la Constitución es norma de normas y el deber de respetarla y obedecerla.

EN EL ARTICULO 5º se ordena la obligación del Estado de reconocer la primacía de los derechos inalienables de las personas **y amparar a la familia como constitución básica de la sociedad**. Como se indicó en los HECHOS, las demandantes **son madres cabeza de familia**, cuyo sustento depende exclusivamente de su trabajo, de tal manera que cuando DIGNIFICAR les retiene sus

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

prestaciones sociales, no solo le transgrede sus derechos mínimos fundamentales, sino que le causa un perjuicio grave e irremediable a la familia.

EN EL ARTÍCULO 6º- RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES-, es directamente violando por **DIGNIFICAR al desconocer las leyes laborales** que le otorgan el derecho mínimo de las prestaciones sociales a las demandantes, en un acto de MALA FE y donde la ignorancia de la ley no sirve de excusa, como consecuencia lógica y natural **del principio de eficacia de la constitución como norma de normas.**

EL ARTICULO 13- DERECHO A LA IGUALDAD-, es vulnerado al desconocer que las demandantes como **mujeres**, gozan del mismo trato y protección, sin ninguna discriminación por razones de sexo. Condición esta que el Estado debe garantizar su efectividad, y de manera especial a las personas que por su condición económica se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y **“sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”**. Es esta la situación de las demandantes, **que por tanto deben ser protegidas por el Estado, garantizando sus derechos adquiridos y sancionando al empleador con las indemnizaciones solicitadas en la demanda.**

ARTICULO 25: Establece que **“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado (...)”**. Como lo ha reiterado la jurisprudencia, la constitucionalización del trabajo como un derecho y una obligación social, es una manifestación de la libertad y que tiene su fundamento en la dignidad humana, es uno de los valores fundamentales de la República según el Artículo 1º, que dejó de ser una mercancía sujeta a los mecanismos del que hacer económico para convertirse en atributo de la personalidad jurídica, un valor de la existencia individual del ser humano y de la sociedad toda, que no podría existir sin él.

Por ello la obligación que la misma Constitución le señala al Estado, de **la protección especial al trabajo**, lo cual debe cumplirse estrictamente ante la transgresión de que son víctimas las madres comunitarias demandantes. **(CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS T-114, mayo 28/92 M.P. Fabio Morón Díaz. T-457, julio 14/92, M.P. Ciro Angarita Barón, T- 543, agosto 6/2000, M.P. Jorge Ignacio Prettel Chaljub).**

ARTICULO 42- PROTECCION INTEGRAL A LA FAMILIA-. Esta norma resalta la familia como el **“núcleo fundamental de la sociedad” y “el deber del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de la familia”**, como también determina el **patrimonio familiar como inalienable e inembargable**. Como ya se anotó los demandantes son **madres cabeza de familia**, es decir, que los salarios y prestaciones sociales devengados **pertenecen a la familia**, son derechos íntimamente ligados, son absolutamente necesarios para su supervivencia, por lo que el Estado **debe protegerla de la FORMA DE VIOLENCIA adoptada por el empleador y sancionarlo conforme a la ley**, como también lo ordena la norma constitucional. **(Corte Constitucional. Sent T-523/93 M.P. Ciro Angarita Barón).**

ARTICULO 43- ESPECIAL PROTECCION A LA MUJER-. Esta protección especial a la mujer, además del derecho a la **igualdad, a la no discriminación de ninguna clase, el subsidio en caso de desempleo y que “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”**, son de grandiosa importancia para el caso que nos ocupa, ya que de manera puntual la Constitución

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

garantiza los derechos de las demandantes y los protege por intermedio de la jurisdicción, para evitar la discriminación y los perjuicios ocasionados, tal como sucede con el empleador demandado. Esta normatividad en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, LEY 74/68, artículo 7º y 10º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16/72, artículo 17, entre otros.

ARTICULO 44- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS- Al violarse los derechos fundamentales laborales a las madres comunitarias, que tienen como función principal la atención a la primera infancia en situación de vulnerabilidad, se origina un atropello a los derechos de estos, puesto que se pone en peligro la calidad de la educación y la atención en general que deben recibir. Hechos como el adelantado por el demandado, ocasionan un desestimulo en las madres que con todo amor, consagración y entrega adelantan su labor social. Esta norma está en concordancia entre otras, con la **Convención sobre los Derechos del Niño- LEY 12 de 1991**.

ARTICULO 48- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL- Esta norma establece que **“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”**. Como se anotó, las demandantes, como sus familias dependen su sustento del trabajo que realizan, de ello también depende la posibilidad de pagar las cotizaciones a la seguridad social integral, lo cual significa que al no cancelarles las prestaciones se les priva de que sea factible cancelarlas un tiempo al futuro, mientras consiguen un nuevo trabajo. **Es ese uno de los principales objetos de las cesantías**.

ARTICULO 53- DERECHOS DEL TRABAJADOR (A)- Se consagran aquí los **PRINCIPIOS MINIMOS FUNDAMENTALES** que protegen a las demandantes, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (como son los derechos reclamados); **“protección especial a la mujer”**; la ley, los acuerdos no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores (as), “Los Convenios Internacionales del trabajo hacen parte de la legislación interna (C.C. Art. 93). Estos principios también están en concordancia con las normas y convenios internacionales antes citados.

ARTICULO 58- GARANTIA A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS. Las prestaciones sociales que reclaman las trabajadoras demandantes, son producto de su trabajo, en una actividad totalmente lícita por lo que debe ser protegida por el Estado. Además, como lo ha reiterado la jurisprudencia, con meridiana claridad, el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución de 1991, es muy diferente al que se consignó en el Código Civil adoptado en 1987, conceptos que distan mucho el uno con el otro.

“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho (...)” (Corte Constitucional SENT. C-189, marzo 15/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil). Igual manifiesta, que la propiedad es un derecho pleno, exclusivo, perpetuo, irrevocable, real **que debe ser respetado por todas las personas**. En el caso que nos ocupa el empleador, de manera arbitraria, ha impedido el goce y la disposición de la propiedad de las

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

trabajadoras, por lo que debe ser condenado a resarcir en su totalidad el daño que les está causando, como se solicita en la demanda.

ARTICULO 83- LA BUENA FE-: Este PRINCIPIO también está consagrado en el **ARTICULO 55 del C.S.T.**, señalando que los contratos de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de **buena fe** y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella. Como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina, **“la buena fe constituye un principio jurídico fundamental que oriente todo el ordenamiento jurídico para imprimirle un sentido axiológico (...) para preservar la dignidad humana”** (C.S.J. Sent. Septiembre 21/82).

La SALA DE CASACION LABORAL de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado en muchas oportunidades, **de manera uniforme, sobre el tema de la BUENA FE y la INDEMNIZACION MORATORIA**, así en CASACIÓN LABORAL DE MAYO 30 DE 1994, RAD 6666, ESTABLECE: **“Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude”**

Y la H. CORTE CONSTITUCIONAL, al estudiar la inexequibilidad del **ARTICULO 29 de la LEY 789 de 2002 (ART. 65 C.S.T.)**, en **SENTENCIA C-781 de septiembre 30 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas**, dispuso: **“7. La morosidad en el trámite de reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria no puede traducirse en la pérdida de derechos para el trabajador (a)”**.

Señor (a) Juez, no existe excusa ni razón alguna para que el empleador demandado no haya cancelado las prestaciones sociales a sus trabajadoras demandantes, al terminarse el contrato de trabajo, estamos ante una protuberante MALA FE, por lo que debe considerarse el pago de la indemnización deprecada en aplicación de artículo 29 de la LEY 789 de 2002 (ART 65 C.S.T.) **y el precedente judicial señalado, el cual es vinculante y obligatorio según la Corte Constitucional. Concordante con el Artículo 48 del C.P.T.S.S., ley 1149 de 2007, art. 7º.**

EL ARTICULO 228 Dispone que la administración de justicia es función pública **y en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial sobre el procesal.**

EL ARTICULO 229 garantiza a toda persona para acceder a la administración de justicia. Y según la jurisprudencia este acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como son los principios de legalidad, la buena fe y la FAVORABILIDAD, la eficacia, la celeridad, entre otros **(Corte Constitucional SENT- T-572, octubre 26/92, M.P. Jaime Sanín).**

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

EL ARTICULO 230, ordena que los jueces, estarán sometidos en sus providencias, solo al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Señor (a) Juez, estas últimas normas constitucionales son concordantes y se complementan en nuestro estado social de derecho, para un buen ejercicio de la administración de justicia y la seguridad jurídica, y garantizar que el Estado proteja los derechos de las personas, sobre todo, cuando se trata de derechos fundamentales y personas en estado de debilidad manifiesta, que gozan de una protección especial, como es el caso que nos ocupa.

3.2.2. SOBRE LA INDEXACION:

Sobre esta importante materia las Altas Cortes se han manifestado uniformemente de la siguiente manera:

“Ya ha tenido oportunidad la Sala de precisar que con la indexación ***“no se busca un incremento, o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la equidad y la justicia”*** (C.S.J. Cas. Laboral. Sent. Marzo 15/95 M.P. Hugo Suescun Pujols).

De igual manera se afirma en sentencia de septiembre 15 de 1992; como también la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de UNIFICACION 400 de agosto 28 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández, entre otras.

3.2.3. Para garantizar lo anterior el CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO en el ARTICULO 48 modificado por el ARTICULO 7º de la LEY 1149 de 2007, faculta al juez para que asuma la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) (Subrayo). De tal manera, que en el caso que nos ocupa, en virtud de los hechos de la demanda, los fundamentos y razones de derecho señalados, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, respetuosamente solicitamos se resuelva ordenar el pago de las prestaciones sociales de las demandantes, debidamente indexadas, como la indemnización moratoria y demás derechos deprecados en la demanda.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se decreten, se tengan y practiquen como tales, las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES:

1. Copia cédula de ciudadanía de las demandantes
2. Copia contratos de trabajo de cada una de las demandantes con la CORPORACION DIGNIFICAR.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACION DIGNIFICAR, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

4. Certificación expedida por la demandada, sobre el tiempo de servicio de las demandantes, de fecha 31 de octubre de 2023

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTOS:

Solicito se cite al representante legal de la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, mayor de edad, o a quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, responda el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación. Como también reconozca las firmas, los nombres y el contenido de los documentos que reposan en el expediente y los que se les presente al momento de la diligencia.

4.3 DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA:

De conformidad a lo dispuesto por el **artículo 31 del C.P.T S.S., modificado por la L.712 de 2001, art. 18, parágrafo 1º**, se advierte a la demandada que en el escrito de la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder, como la prueba de su existencia y representación legal. **Especialmente los últimos recibos de pago debidamente firmados por las demandantes, con el fin de establecer el valor de las prestaciones adeudadas y demás derechos deprecados.**

V. CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Estimo la cuantía en suma superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La competencia la tiene usted, señor (a) Juez, por el domicilio de las partes y el lugar donde se prestó el servicio. El proceso a seguir es el rituito en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

VI. ANEXOS:

1. Poderes a mi conferidos y expresamente aceptados.
2. Todos los documentos señalados en el aparte prueba documental

VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

A la DEMANDADA, **CORPORACION DIGNIFICAR** y/o su representante Legal CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, o quien haga sus veces en forma temporal o definitiva, en Calle 45 F No. 70 A – 82, Medellín (Antioquía) teléfonos: 094-5058381, Celular; 3206886883. Correo electrónico: gerencia@corporaciondignificar.org, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta.

A las DEMANDANTES así:

-ANA CECILIA ROMERO MORALES, en Avda 4 Oeste No. 25A-61 Piso 1, de Cali- Celular: 3184950647, correo: anaceciliarmorales@gmail.com

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

-MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ, en Avda 9 Oeste No. 19C-12 de Cali, Celular: 3158668559, Correo: ingridvane87@hotmail.com

-ELSY ROJAS DE TAMARA, en carrera 94 D2 No. 1-60 de Cali, Celular: 3174072943, correo: elsy21rojas@hotmail.com

-TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ, en calle 2D No. 97-15 B/ Alto Melendez de Cali, Celular: 3168673159, correo: teresachamorroperes@hotmail.es

-LUCERO TORRES SANCHEZ, en Avda 5 Oeste No. 4-111 Portada al Mar- Cali, Celular: 3233641203. Correo: ramontorres3112@hotmail.com

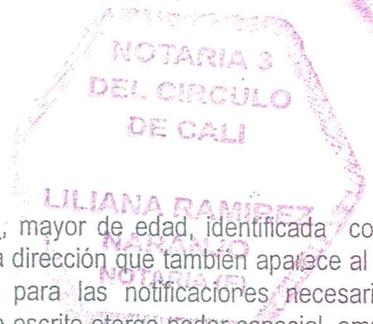
Al suscrito apoderado judicial, en carrera 4 Nro 11-33 oficina 909 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali, Celular 310 375 93 38. Correo: cervantes045@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el escrito íntegro de la demanda y sus anexos, a la demandada **CORPORACION DIGNIFICAR** al correo electrónico: gerencia@corporaciondignificar.org

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,


JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA
C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla
T.P. 14.880 del Cons. Sup de la Judc
Celular 310 375 93 38
Correo: cervantes045@hotmail.com

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D



Cara Cecilia Romero M, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cali, en la dirección que también aparece al pie de mi firma, al igual que el teléfono y correo electrónico para las notificaciones necesarias, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantesjoserafa24@gmail.com, Celular: 310 375 93 38, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral por medio del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la CORPORACION DIGNIFICAR, identificada con el NIT No. 900.762.346-7, con domicilio en Medellín, representada legalmente por la señora CLAUDIA COLORADO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.005, vecina de Medellín (A.), o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, o quien lo sea al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que sea condenada a lo siguiente: 1.) Al pago de salarios que se demuestren adeudados, debidamente indexados. 2.) Al pago de mis prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no me fueron canceladas el 31 de octubre de 2023, día en que se terminó mi contrato de trabajo; sumas estas debidamente indexadas. 3.) Al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarme mis prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente. 4.) Al pago de los intereses moratorios a que legalmente tengo derecho, hasta el día en que se me cancelen mis prestaciones legales y salarios. 5.) Al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso. 6.) Al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez. 7.) Al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Mi apoderado judicial, doctor CERVANTES ACOSTA, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir judicial y extrajudicialmente, recurrir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recurrir, notificarse, ejecutar, tutelar, impugnar, promover incidente por desacato, los señalados en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., y en general solicitar y hacer todo lo que la ley le permita en defensa de mis derechos, sin que sea necesario nuevo poder para tales fines y sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión a mi favor aunque no esté exactamente determinada en este poder. (Sentencia T-397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz- CORTE CONSTITUCIONAL).



Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso en los términos de la ley, la jurisprudencia y de acuerdo a las facultades conferidas en el presente poder.

Atentamente,

Cara Cecilia Romero M

Nombre y apellidos

C.C. No. 31908425

Correo: cinacciliaromales@gmail.com

Celular: 3184950647

Dirección: Av 4º 0 #25ª 61

ACEPTO PODER,

Jose R Cervantes A

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA

C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla

T.P. No. 14.880 del C.S. de la J.

Correo: cervantesjoserafa24@gmail.com

Celular: 310 375 93 38

Dirección: Carrera 4 No. 11-33 oficina 909 Ed. Ulpiano Lloreda- Cali



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 25061

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: ANA CECILIA ROMERO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031908425 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



25061-1

Ana Cecilia Romero M

d6ac7a8fce

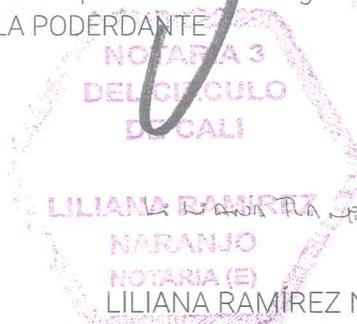
----- Firma autógrafa -----

11/07/2024 08:57:49

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES - LA PODERDANTE



LILIANA RAMIREZ NARANJO
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

Notaria (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d6ac7a8fce, 11/07/2024 08:59:33



Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

Marta del Carmen Castillo mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cali, en la dirección que también aparece al pie de mi firma, al igual que el teléfono y correo electrónico para las notificaciones necesarias, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantesjoserafa24@gmail.com, Celular: 310 375 93 38, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral por medio del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la CORPORACION DIGNIFICAR, identificada con el NIT No. 900.762.346-7, con domicilio en Medellín, representada legalmente por la señora CLAUDIA COLORADO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.005, vecina de Medellín (A.), o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, o quien lo sea al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que sea condenada a lo siguiente: 1.) Al pago de salarios que se demuestren adeudados, debidamente indexados. 2.) Al pago de mis prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no me fueron canceladas el 31 de octubre de 2023, día en que se terminó mi contrato de trabajo; sumas estas debidamente indexadas. 3.) Al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarme mis prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente. 4.) Al pago de los intereses moratorios a que legalmente tengo derecho, hasta el día en que se me cancelen mis prestaciones legales y salarios. 5.) Al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso. 6.) Al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez. 7.) Al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Mi apoderado judicial, doctor CERVANTES ACOSTA, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir judicial y extrajudicialmente, recurrir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recurrir, notificarse, ejecutar, tutelar, impugnar, promover incidente por desacato, los señalados en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., y en general solicitar y hacer todo lo que la ley le permita en defensa de mis derechos, sin que sea necesario nuevo poder para tales fines y sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión a mi favor aunque no esté exactamente determinada en este poder. (Sentencia T-397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz- CORTE CONSTITUCIONAL).

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso en los términos de la ley, la jurisprudencia y de acuerdo a las facultades conferidas en el presente poder.

Atentamente,

Marta del Carmen Castillo NIZ.

Nombre y apellidos

C.C. No. 31862228

Correo: ingridvanes7@hotmail.com

Celular: 3158668559.

Dirección: Av. Oeste 19C12

ACEPTO PODER,

Jose Rafael Cervantes Acosta
JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA

C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla

T.P. No. 14.880 del C.S. de la J.

Correo: cervantesjoserafa24@gmail.com

Celular: 310 375 93 38

Dirección: Carrera 4 No. 11-33 oficina 909 Ed. Ulpiano Lloreda- Cali

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

7902

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



oqse5



Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

CASTILLO NARVAEZ MARIA DEL CARMEN Quien se identifico con C.C. 31862225

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

cali, 2024-06-24 15:30:57

x *mp del carmen castillo muz*
FIRMA DEL COMPARECIENTE

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

NOTARÍA 2ª DE CALI
Diana Lisbeth Muñoz Díaz

NOTA
2ª
D.L.M.
CALI
NOTA
2ª
D.L.M.
CALI

NOTA
2ª
D.L.M.
CALI
NOTA
2ª
D.L.M.
CALI

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

Elsy Rojas de Tamara, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cali, en la dirección que también aparece al pie de mi firma, al igual que el teléfono y correo electrónico para las notificaciones necesarias, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantesjoserafa24@gmail.com, Celular: 310 375 93 38, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **CORPORACION DIGNIFICAR**, identificada con el NIT No. **900.762.346-7**, con domicilio en Medellín, representada legalmente por la señora CLAUDIA COLORADO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.005, vecina de Medellín (A.), o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, o quien lo sea al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que sea condenada a lo siguiente: **1.)** Al pago de salarios que se demuestren adeudados, debidamente indexados. **2.)** Al pago de mis prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no me fueron canceladas el 31 de octubre de 2023, día en que se terminó mi contrato de trabajo; sumas estas debidamente indexadas. **3.)** Al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarme mis prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente. **4.)** Al pago de los intereses moratorios a que legalmente tengo derecho, hasta el día en que se me cancelen mis prestaciones legales y salarios. **5.)** Al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso. **6.)** Al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez. **7.)** Al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Mi apoderado judicial, doctor CERVANTES ACOSTA, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir judicial y extrajudicialmente, recurrir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recurrir, notificarse, ejecutar, tutelar, impugnar, promover incidente por desacato, **los señalados en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., y en general solicitar y hacer todo lo que la ley le permita en defensa de mis derechos, sin que sea necesario nuevo poder para tales fines y sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión a mi favor aunque no esté exactamente determinada en este poder.** (Sentencia T-397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz- CORTE CONSTITUCIONAL).

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso en los términos de la ley, la jurisprudencia y de acuerdo a las facultades conferidas en el presente poder.

Atentamente,

Elsy Rojas de Tamara
Nombre y apellidos
C.C. No. 31 839 981
Correo: elsy21rojas@hotmail.com
Celular: 317 407 2943
Dirección: Cru 94 D2 #1-60

ACEPTO PODER,

Jose Rafael Cervantes Acosta
JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA

C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla

T.P. No. 14.880 del C.S. de la J.

Correo: cervantesjoserafa24@gmail.com

Celular: 310 375 93 38

Dirección: Carrera 4 No. 11-33 oficina 909 Ed. Ulpiano Lloreda- Cali

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:



ROJAS DE TAMARA ELSY

quien exhibió **C.C. 31839981** de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

3db3ggbddrcev

CALI 1/06/2024 a las 12:28:44 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

EMR

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

4XR32VV5OINBWCQ6



Tamara Elsy Rojas
FIRMA
YAMIR ELY HERNANDEZ FLOREZ
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI





Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

Yo Teresa del Carmen Chamorro Perez, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cali, en la dirección que también aparece al pie de mi firma, al igual que el teléfono y correo electrónico para las notificaciones necesarias, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantesjoserafa24@gmail.com, Celular: 310 375 93 38, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **CORPORACION DIGNIFICAR**, identificada con el NIT No. 900.762.346-7, con domicilio en Medellín, representada legalmente por la señora **CLAUDIA COLORADO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.005, vecina de Medellín (A.), o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, o quien lo sea al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que sea condenada a lo siguiente: 1.) Al pago de salarios que se demuestren adeudados, debidamente indexados. 2.) Al pago de mis prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no me fueron canceladas el 31 de octubre de 2023, día en que se terminó mi contrato de trabajo; sumas estas debidamente indexadas. 3.) Al pago de la **INDEMNIZACION MORATORIA**, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarme mis prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente. 4.) Al pago de los intereses moratorios a que legalmente tengo derecho, hasta el día en que se me cancelen mis prestaciones legales y salarios. 5.) Al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso. 6.) Al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez. 7.) Al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Mi apoderado judicial, doctor **CERVANTES ACOSTA**, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir judicial y extrajudicialmente, recurrir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recurrir, notificarse, ejecutar, tutelar, impugnar, promover incidente por desacato, los señalados en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., y en general solicitar y hacer todo lo que la ley le permita en defensa de mis derechos, sin que sea necesario nuevo poder para tales fines y sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión a mi favor aunque no esté exactamente determinada en este poder. (Sentencia T-397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz- CORTE CONSTITUCIONAL).

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso en los términos de la ley, la jurisprudencia y de acuerdo a las facultades conferidas en el presente poder.

Atentamente,

Teresa del Carmen Chamorro Perez

Nombre y apellidos

C.C. No. 27387104.

Correo: teresachamorroperetz@hotmail.es

Celular: 3168673159

Dirección: Calle 2 d N 97-15

ACEPTO PODER

Jose Rafael Cervantes A

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA

C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla

T.P. No. 14.880 del C.S. de la J.

Correo: cervantesjoserafa24@gmail.com

Celular: 310 375 93 38

Dirección: Carrera 4 No. 11-33 oficina 909 Ed. Ulpiano Lloreda- Cali

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2024-06-05 16:14:06

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

CHAMORRO PEREZ TERESA DEL CARMEN

quien se identificó con **C.C. 27387104**

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. oew2f



X *Teresa Chamorro P.*
El Compareciente:

6818-37672c6c

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI



Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

Ramiro Torres, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cali, en la dirección que también aparece al pie de mi firma, al igual que el teléfono y correo electrónico para las notificaciones necesarias, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantesjoserafa24@gmail.com, Celular: 310 375 93 38, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **CORPORACION DIGNIFICAR**, identificada con el **NIT No. 900.762.346-7**, con domicilio en Medellín, representada legalmente por la señora **CLAUDIA COLORADO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.005, vecina de Medellín (A.), o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, o quien lo sea al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que sea condenada a lo siguiente: **1.)** Al pago de salarios que se demuestren adeudados, debidamente indexados. **2.)** Al pago de mis prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no me fueron canceladas el 31 de octubre de 2023, día en que se terminó mi contrato de trabajo; sumas estas debidamente indexadas. **3.)** Al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarme mis prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente. **4.)** Al pago de los intereses moratorios a que legalmente tengo derecho, hasta el día en que se me cancelen mis prestaciones legales y salarios. **5.)** Al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso. **6.)** Al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez. **7.)** Al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Mi apoderado judicial, doctor CERVANTES ACOSTA, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir judicial y extrajudicialmente, recurrir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recurrir, notificarse, ejecutar, tutelar, impugnar, promover incidente por desacato, **los señalados en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., y en general solicitar y hacer todo lo que la ley le permita en defensa de mis derechos, sin que sea necesario nuevo poder para tales fines y sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión a mi favor aunque no esté exactamente determinada en este poder.** (Sentencia T-397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz- CORTE CONSTITUCIONAL).

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso en los términos de la ley, la jurisprudencia y de acuerdo a las facultades conferidas en el presente poder.

Atentamente,

Ramiro Torres Sánchez

Nombre y apellidos

C.C. No. 31207965

Correo: Ramiro Torres 31.12 @ horney . com

Celular: 323 36 412 03

Dirección: Av. 5ª oeste # 4-111 Portada al mar

ACEPTO PODER.

José Cervantes A.

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA

C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla

T.P. No. 14.880 del C.S. de la J.

Correo: cervantesjoserafa24@gmail.com

Celular: 310 375 93 38

Dirección: Carrera 4 No. 11-33 oficina 909 Ed. Ulpiano Lloreda- Cali

República de Colombia
NOTARÍA ONCE DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la Notaría Once del Circulo de Cali, compareció:

TORRES SANCHEZ LUCERO
quien exhibió C.C. 31207965

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cali, 2024-06-08 10:14:07
Dirigido a

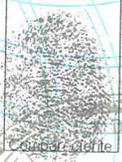
Alfonso Ruiz Ramirez
El compareciente

10868-4592db9f

Cod. ogzss

Comparar con foto

ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
NOTARIO 11 DEL CÍRCULO DE CALI



NOTARIA 11 DE CALI
La presente comparecencia se realizó por el
código ogzss del compareciente
enterado del Decreto 019 de 2012

